

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 214

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2018-00040-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	UGPP
Demandado:	Isnelda de Jesús Ruda Gil

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 16 y 200 del cuaderno 1; 201 y 276 del cuaderno 1 A.

- La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas con la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corre traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a long horizontal stroke on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 206

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2018-00055-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Libia Bedoya Castaño
Demandado:	Colpensiones

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

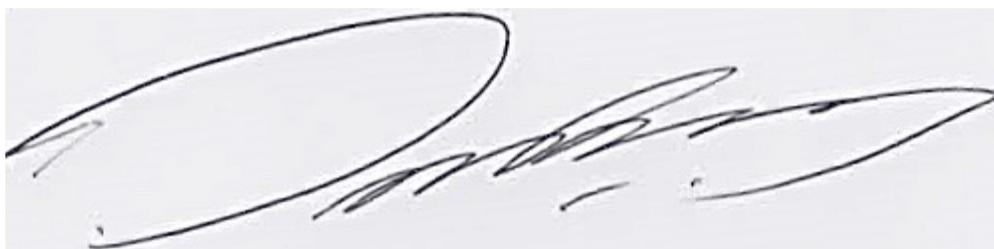
-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 21 y 75 del cuaderno 1.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandada** y que obra entre folios 102 y 116 del cuaderno 1.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corre traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 210

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2018-00063-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Ensueño Flórez Zuluaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 22 y 41; 46 y 119 del cuaderno 1.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandada** (FNPSM) y que obra entre folios 155 y 158 del cuaderno 1; y (Ministerio de Educación), la cual obra entre folios 159 y 162 del cuaderno 1.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corre traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 209

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2018-00066-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Inés Correa García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

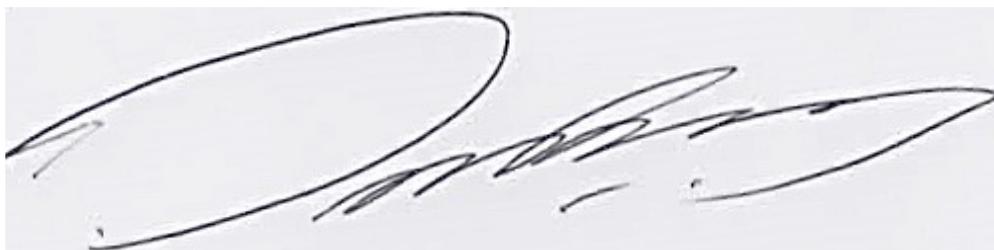
-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 21 y 40; 46 y 89 del cuaderno 1.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandada** (FNPSM) y que obra entre folios 125 y 128 del cuaderno 1; y (Ministerio de Educación), la cual obra entre folios 129 y 132 del cuaderno 1.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corre traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 208

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2018-00078-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lucy Ocampo Flórez
Demandado:	Departamento de Caldas y otros

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 24 y 43; 47 y 101 del cuaderno 1.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandada** (FNPSM) y que obra entre folios 113 y 116 del cuaderno 1; y (Ministerio de Educación), la cual obra entre folios 155 y 158 del cuaderno 1.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corre traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 211

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2018-00289-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Arturo Jaramillo Bernal

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

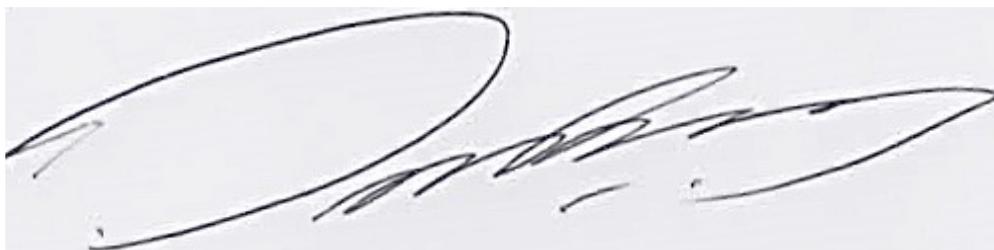
-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 21 y 26; 32 y 33 del cuaderno 1.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandada**, señor Arturo Jaramillo Bernal, que obra entre folios 78 y 112 del cuaderno 1.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corre traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 213

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2019-00125-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fernando Giraldo Hernández
Demandado:	Colpensiones

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 18 y 58 del cuaderno 1.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandada** y que obra entre folios 83 y 107 del cuaderno 1.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corre traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17001-23-33-000-2016-00733-00
Clase:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Gloria Amparo López Tovar
Demandado:	Ugpp
Providencia:	Sentencia N° 100

La Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados **Jairo Ángel Gómez Peña**, **Dohor Edwin Varón Vivas** y **Augusto Morales Valencia**, de conformidad con lo previsto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), proceden a dictar sentencia, dentro del proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **Gloria Amparo López Tovar** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP**.

I. Antecedentes

1. Pretensiones

Solicita la apoderada de la parte demandante que por esta Corporación se hagan los siguientes pronunciamientos:

“PRIMERA. Se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. RDP 009507 DEL 01 DE MARZO DE 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se Negó el Reconocimiento y Pago de la Pensión Gracia de Jubilación, reclamada por mi representada en fecha 09 de Diciembre de 2015.

SEGUNDA. Se Declare la nulidad absoluta de la Resolución N° RDP 019013 DEL 16 DE MAYO DE 2016, mediante la cual se Resolvió desfavorablemente el Recurso de Reposición interpuesto contra la

Resolución N° 009507 DEL 01 DE MARZO DE 2016.

TERCERO. *Se Declare la nulidad absoluta de la Resolución N°. RDP 023507 DEL 24 DE JUNIO DE 2016, mediante la cual se Resolvió desfavorablemente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 009507 DEL 01 DE MARZO 2016.*

CUARTA. *Declarar que mi mandante tiene derecho a que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, le Reconozca y Pague la Pensión Gracia de Jubilación, a partir del 04 DE SEPTIEMBRE DE 2008, fecha en que adquirió el status de pensionada, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por ésta durante el año de consolidación del derecho a la Pensión, sumas que deberán ser debidamente indexadas.*

QUINTA. *Que como consecuencia de la Declaración de Nulidad se Ordene, como Restablecimiento del Derecho, el Reconocimiento y Pago de la Pensión Gracia de Jubilación a que tiene derecho la demandante desde el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2008, fecha de status pensional, teniendo en cuenta para dicha liquidación todos los factores salariales devengados durante el año de consolidación del derecho, debidamente indexados.*

SEXTA. *Que se condene al pago de la Indexación a que haya lugar, así como al Reconocimiento y Pago de los Intereses que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.*

[...]

2. Hechos

Se aduce que la parte demandante ha prestado sus servicios a la educación pública oficial por más de 20 años y al cumplir los requisitos establecidos por la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes, presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión gracia ante la liquidada Cajanal desde el día 25 de febrero de 2010.

Mediante Resolución N°. UGM 037621 de Marzo 12 de 2012, la extinta Cajanal negó el mencionado reconocimiento al considerar que al 31 de diciembre de 1980, el peticionario no se encontraba vinculado a la docencia oficial. Señalando, además, que no se encontraron os actos administrativos de nombramiento antes del 1980.

Indica la parte actora, que presentó nuevamente petición de reconocimiento el día 3 de marzo de 2015, acompañada de los actos administrativos requeridos. Sin embargo la entidad, mediante Resolución No. RDP 032227 de agosto 6 de 2015, niega otra vez la solicitud de reconocimiento pensional, estimando que no se allegaron los formatos del Fomag en los que se señale las fechas claras y exactas de nombramiento y posesión.

Aduce que el día 9 de diciembre de 2015, radicó el certificado expedido por autoridad competente, con el fin de que la UGPP realizara el estudio y procediera a efectuar el reconocimiento de la pensión; no obstante, por medio de la Resolución No. RDP 009507 del 1 de marzo de 2016, dicha entidad niega nuevamente la pensión gracia de jubilación a la aquí demandante. Ello, arguyendo que aquella no acredita 20 años de servicio en las condiciones exigidas para tal reconocimiento, pues parte del tiempo servido antes de 1980, lo fue mediante órdenes de prestación de servicios y no mediante nombramiento.

Señala que el recurso de reposición contra la anterior decisión fue resuelto desfavorablemente según se aprecia en la Resolución No. RDP 019013 del 16 de mayo de 2016; así mismo, el recurso de apelación también impetrado, fue resuelto con la Resolución No. RDP 023507 del 24 de junio de 2016, confirmando con ésta lo ya decidido.

3. Normas violadas y concepto de violación

Considera vulnerados:

Constitución Política de Colombia, artículo 13.

Ley 114 de 1913.

Ley 116 de 1928.

Ley 37 de 1933.

Ley 43 de 1975.

Ley 91 de 1989, artículos 1 y 15.

Ley 1437 de 2011, artículo 2, 3, 82 y 85.

Estima que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación toda vez que el artículo 3° de la Ley 114 de 1913 establece que “Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1° podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley”. Infiere de lo anterior, que se pueden tener en cuenta todos los tiempos de servicio, así se hayan dado en forma discontinua, con nombramientos de carácter permanente o en cubrimiento de licencias ordenadas por el ente territorial, como es el caso de la señora Gloria Amparo López Tovar, quien según dice, demuestra que fue nombrada por el departamento de Caldas como docente en cubrimiento de licencias en plazas nacionalizadas antes del 31 de diciembre de 1980, situación que le otorga el derecho a percibir la prestación deprecada.

4. Contestación de la demanda

La UGPP dio contestación a la demanda de la referencia, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, toda vez que considera que a la parte actora no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia toda vez que no demostró su vinculación como docente territorial o nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980. Indica que los tiempos por ella laborados antes de dicha data, lo fueron con el fin de cubrir licencias en plazas nacionalizadas, pagadas a través del FER con recursos del situado fiscal. Manifiesta que el pago de tales servicios se hicieron mediante Decretos firmados por el delegado del Ministerio de Educación de Caldas con cargo al situado fiscal del Fondo Educativo Regional de Caldas. Por lo anterior, considera que tales tiempos de servicio son del orden nacional y además, no obedecen a un nombramiento sino a órdenes de servicio que no cuentan como vinculación para los efectos pretendidos por la parte demandante. Propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de la obligación y pago de lo no debido”, “Buena fe”, “Prescripción” y “Genérica”. (fls. 142-152, C. 1)

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandante

Itera que el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no realiza ninguna distinción cuando se refiere en forma genérica a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980; esto es, no discrimina acerca de la modalidad en que éstos hayan sido vinculados al servicio docente siempre y cuando, dicho nombramiento hubiera sido efectuado por ente territorial como asegura ocurrió en este caso, en donde la demandante cubrió licencias en plazas nacionalizadas bajo la orden del departamento de Caldas, hecho que se encuentra acreditado a través de los Decretos No. 587 de 1977, 826 de 1977, 855 de 1977, 458 de 1978, 543 de 1978, 860 de 1978, 970 de 1978 y 283 de 1979. Indica que en tales decretos se señala claramente las fechas entre las cuales la docente prestó sus servicios, tiempo que en su sentir resulta válidamente computable para efectos del reconocimiento de la pensión gracia. Una interpretación distinta, estima, constituiría una elucidación restrictiva y condicionada de la norma, que vulnera el principio de favorabilidad laboral y supremacía de la realidad sobre las formas. Solicita en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la parte demandante. (fls. 227 - 230, C. 1A)

5.2. Parte demandada

La UGPP reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e insiste en el incumplimiento de requisitos para reconocer en este caso la pensión gracia, específicamente con el referido a la acreditación de vinculación anterior al 31 de

diciembre de 1980.

Cuestiona lo razonado por el Consejo de Estado en la sentencia SU-11-S2 del 21 de junio de 2018, al considerar que no hizo distinción entre el manejo y naturaleza jurídica del situado fiscal antes y después de la ley 60 de 1993; esto es, para la UGPP, antes de la vigencia de la Ley 60 de 1993 el situado fiscal no eran recursos propios de las entidades territoriales y por ende no pueden ser calificados como recursos “cedidos” por la Nación a los entes territoriales. Aduce que los recursos del situado fiscal, antes del 1993, eran distribuidos por la Nación para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de los Fondos Educativos Regionales, atendieran obligaciones o servicios a cargo de la Nación. Señala que los representantes de los entes territoriales (gobernadores) que hacían parte del FER, expedían actos de nombramiento y remoción de docentes (nacionales y nacionalizados) cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, por lo cual, dichos nombramientos los realizaba como “delegado ” o agente del gobierno central y con el aval del representante del Ministerio de Educación Nacional y no como nominador de docentes territoriales.

Concluye que, la prueba sobre el ejercicio docente, debe provenir de manera conjunta, del acto de nombramiento, acta de posesión, certificación laboral. De la naturaleza de la plaza (territorial, nacional o nacionalizada); la fuente de financiación; régimen salarial; institución educativa y orden territorial; tipo de educación prestada (primaria, secundaria etc), entre otros. Advierte que en la certificación deben establecerse los soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación. Así mismo, estima que los docentes remunerados con recursos provenientes del situado fiscal, incumplen el requisito según el cual, para acceder a la pensión gracia se debe acreditar que no se percibe remuneración procedente de la Nación; en tal sentido, se aparta de la reciente postura del Consejo de Estado en donde se califica la naturaleza de los recursos de los denominados FER. Solicita sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante. (fls. 231-242, C. 1 A)

II. Consideraciones

Pretende la parte demandante mediante la acción de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, que por esta Corporación se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión gracia de jubilación.

La parte demandada se opone a tal pretensión, al considerar que la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación, comoquiera que no acredita la vinculación al servicio docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, esto es, mediante acto de nombramiento y acta de posesión en plaza territorial o nacionalizada; ello, pues desestima que tal requisito se cumpla con servicios prestados en virtud de órdenes de servicios, además remunerados con recursos del situado fiscal girados por la Nación al Fondo Educativo Regional – FER.

1. Problemas jurídicos a resolver

Los problemas jurídicos se contraen a establecer lo siguiente:

1.1. ¿La demandante reúne la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión gracia?

1.2. ¿Los tiempos de servicio cumplidos como docente interina antes del 31 de diciembre de 1980, pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia?

Para resolver lo anterior, la Sala abordará los siguientes ítems: i) marco jurídico aplicable, ii) las pruebas allegadas al proceso y iii) la solución al caso concreto.

2. Las normas que rigen el reconocimiento de la pensión gracia

La Ley 114 de 1.913 dispuso reconocer a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no inferior a veinte años, y que reunieran todos los requisitos exigidos por la ley, el derecho a una pensión de Jubilación Gracia vitalicia, consagrada en el artículo 4:

“Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la ley 45 de 1913)

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 ley 45 de 1913)

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”
(Subrayado de la Sala).

En principio, la Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 4º, una pensión por servicios prestados a los departamentos y a los municipios, siempre que se comprobara “*que no reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional*”.

Luego, la ley 116 de 1.928 extendió el aludido beneficio a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública. Se autorizó en el artículo 6º de esta ley para completar el tiempo requerido, sumar los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, asimilando para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

La Ley 37 de 1933 en el artículo 3º determinó que las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto legislativo, quedarían nuevamente en la cuantía señalada por las leyes e hizo extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios consagrados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La interpretación correcta que se le debe dar a la frase “hubieran completado” consignada en esta norma, ha sido objeto de varios pronunciamientos, tanto por los Tribunales como por el Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia de 11 de marzo de 1.999¹, se precisó:

“... Una interpretación jurídica que indague no solamente por el sentido de las palabras, sino también por el significado del texto en su conjunto, teniendo en cuenta la conexión y posición del instituto jurídico en comento en el complejo normativo y las raíces u origen de los preceptos en su delimitado contexto, permite establecer, sin hesitación alguna, que cuando el legislador de 1933 utilizó el vocablo “completado”, pretendió no solamente señalar que para acceder a la prestación en comento se podría integrar el lapso correspondiente al desempeño de maestro en establecimientos de enseñanza secundaria (que igualmente exigía dotes especiales de constancia, abnegación y desinterés) al de escuelas primarias oficiales y al de escuelas normales, sino, inclusive, consumir todo el tiempo de servicios en aquella o, en escuelas normales. En este sentido se ha pronunciado en múltiples oportunidades la Sala...”

“...en el fallo de 16 de junio de 1995, proferido dentro del expediente No.9538, se dijo: La correcta interpretación de la Ley 37 de 1.933 no es la restrictiva que hizo la Caja, en el sentido literal de añadir o sumar un tiempo a otro; el artículo 3º de dicha ley quiso conceder también a los maestros de secundaria en el orden municipal o departamental, con 20 años de servicio, la pensión gracia acordada para los de primaria, como lo hizo la Ley 116 de 1928 para los normalistas e inspectores en los mismos

¹ Consejero Ponente: Silvio Escudero Castro, Exp. 38287-2399-01.

niveles”.(Gaceta Jurisprudencial, abril de 1.999, pág.61).

Por su parte, la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, literal a), reiteró la vigencia del derecho a la pensión Gracia sólo para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1.980 y siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales. En efecto, la jurisprudencia ha señalado²:

“...Lo anterior permite precisar: i) la vigencia del derecho a la pensión gracia para aquellos docentes territoriales o nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando reúnan la totalidad de requisitos consagrados en la Ley para tal efecto; ii) la inexistencia de derecho alguno al respecto para los docentes nacionales; iii) la conclusión de dicho beneficio para los docentes territoriales o nacionalizados vinculados por primera vez a partir del 31 de diciembre de 1980; como también, iv) que la excepción que en cuanto a la pensión gracia permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional -pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación- en virtud de la Ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán reunir en todo caso los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913 para hacer efectivo dicho beneficio”.
(Subraya la sala)

Lo anterior permite establecer que, para el disfrute de la pensión Gracia, se deben reunir íntegramente los requisitos legales mencionados.

De esta forma procede la Sala a verificar las pruebas recaudadas en el proceso, y conforme a ellas, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de la demandante, señora Gloria Amparo López Tovar, para hacerse acreedora a la pensión gracia.

3. Pruebas allegadas a la actuación

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante y Registro Civil de Nacimiento, con base en los cuales se puede establecer que nació el día 19 de diciembre de 1956. (fls. 20 y 21, C. 1)
- Declaración de desempeño del cargo con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta, suscrita por la demandante. (f. 23, C. 1)
- Decreto No. 587 de 1977 “por medio del cual se hacen unos reconocimientos y se dictan otras disposiciones en el ramo de la educación por servicios prestados”, suscrito por el gobernador del departamento de Caldas, el Delegado del Ministerio de Educación, entre otros; pagos que se hacen con

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección segunda C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN / dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). / Rad. 2006-07030-01(2093-08)

cargo al situado fiscal del Fondo Educativo Regional de Caldas por servicios prestados en enseñanza primaria en el año 1977, entre otros, por la señora Gloria Amparo López en razón a la licencia de la docente Gladis Naranjo. (fls. 190 a 192, C. 1)

- Decreto No. 826 de 1977 *“por medio del cual se hacen unos reconocimientos y se dictan otras disposiciones en el ramo de la educación por servicios prestados”*, suscrito por el gobernador del departamento de Caldas, el Delegado del Ministerio de Educación, entre otros; pagos que se hacen con cargo al situado fiscal del Fondo Educativo Regional de Caldas por servicios prestados en enseñanza primaria en el año 1977, entre otros, por la señora Gloria Amparo López en razón a la licencia de la docente Alba Lucía Ceballos. (fls. 193 a 194, C. 1)
- Decreto No. 855 de 1977 *“por medio del cual se hacen unos reconocimientos y se dictan otras disposiciones en el ramo de la educación por servicios prestados”*, suscrito por el gobernador del departamento de Caldas, el Delegado del Ministerio de Educación, entre otros; pagos que se hacen con cargo al situado fiscal del Fondo Educativo Regional de Caldas por servicios prestados en enseñanza primaria en el año 1977, entre otros, por la señora Gloria Amparo López en razón a la licencia del docente Alonso Hincapié Giraldo. (fls. 195 a 196, C. 1)
- Decreto No. 458 de 1978 *“por medio del cual se hacen unos reconocimientos y se dictan otras disposiciones en el ramo de la educación por servicios prestados”*, suscrito por el gobernador del departamento de Caldas; pagos que se hacen con cargo al situado fiscal del Fondo Educativo Regional de Caldas por servicios prestados en enseñanza primaria en el departamento durante el año 1978, entre otros, por la señora Gloria Amparo López en razón a la licencia de la docente Elcira Sánchez. (fls. 197 a 198, C. 1)
- Decreto No. 543 de 1978 *“por medio del cual se hacen unos reconocimientos y se dictan otras disposiciones en el ramo de la educación por servicios prestados”*, suscrito por el gobernador del departamento de Caldas; pagos que se hacen con cargo al situado fiscal del Fondo Educativo Regional de Caldas por servicios prestados en enseñanza primaria en el año 1978, entre otros, por la señora Gloria Amparo López en razón a la licencia de la docente Ofelia Castro. (fls. 199 a 200, C. 1; y fl. 201, C. 1 A)
- Decreto No. 860 de 1978 *“por medio del cual se hacen unos reconocimientos y se dictan otras disposiciones en el ramo de la educación por servicios*

prestados”, suscrito por el gobernador del departamento de Caldas; pagos que se hacen con cargo al situado fiscal del Fondo Educativo Regional de Caldas por servicios prestados en enseñanza primaria en el año 1978, entre otros, por la señora Gloria Amparo López en razón a la licencia de la docente Lucero Gallego. (fls. 203 a 204, C. 1 A)

- Decreto No. 970 de 1978 *“por medio del cual se hacen unos reconocimientos y se dictan otras disposiciones en el ramo de la educación por servicios prestados”*, suscrito por el gobernador del departamento de Caldas; pagos que se hacen con cargo al situado fiscal del Fondo Educativo Regional de Caldas por servicios prestados en enseñanza primaria en el año 1978, entre otros, por la señora Gloria Amparo López en razón a la licencia de la docente Lucero Gallego. (fls. 205 a 206, C. 1 A)
- Decreto No. 283 de 1979 *“por medio del cual se hacen unos reconocimientos y se dictan otras disposiciones en el ramo de la educación por servicios prestados”*, suscrito por el Secretario de Educación del departamento de Caldas; pagos que se hacen con cargo al situado fiscal del Fondo Educativo Regional de Caldas por servicios prestados en enseñanza primaria en el año 1979, entre otros, por la señora Gloria Amparo López en razón a la licencia de la docente Fanny López de Giraldo. (fls. 207 a 208, C. 1 A)
- Certificación No. 2548 del 10 de septiembre de 2015, expedida por la Auxiliar Administrativa – Hojas de Vida de la Unidad Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, mediante la cual se hace constar que la señora Gloria Amparo López Tovar *“laboró de tiempo completo y por necesidad del servicio, en el ramo de la educación, y su pago se efectuó por reconocimiento por servicios prestados, mediante decretos de pago que se describen a continuación, pagados a través del FER con recursos del Situado Fiscal, en cubrimiento de licencias o vacantes del titular en plazas nacionalizadas” /Resaltado de la Sala.* (fl. 45, C. 1)

Decreto No.	Fecha	Centro Educativo	Tiempo laborado		Salario
			Desde	Hasta	
587	11/08/1977	Seccional Urbana Manizales	03/06/1977	16/06/1977	\$1.600,00
826	28/10/1977	Seccional Urbana Manizales	19/07/1977	11/09/1977	\$6.930,72
855	08/11/1977	Seccional Urbana Manizales	29/09/1977	08/10/1977	\$1.392,00
458	22/05/1978	Seccional Urbana Manizales	08/03/1978	25/04/1978	\$6.681,60

543	03/07/1978	Seccional Urbana Manizales	30/05/1978	17/06/1978	\$3.006,00
860	24/10/1978	Seccional Urbana Manizales	05/09/1978	10/10/1978	\$6.012,00
970	29/11/1978	Seccional Urbana Manizales	11/10/1978	31/10/1978	\$3.340,00
283	AÑO 1979	Seccional Urbana Manizales	01/02/1979	13/02/1979	\$2.171,00

- Decreto No. 00266 del 31 de marzo de 1989, suscrito por el Gobernador de Caldas *“en su calidad de agente del Gobierno Nal y en uso de las facultades legales que le confiere el art. 1º de la Ley 43 de 1975 y art. 15 del Decreto 1498 de 1986”* y por el Delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el FER, por medio del cual se nombró a la señora Gloria Amparo López Tovar en el cargo de docente con funciones de Directora en la Escuela rural Nuevo Río Claro del municipio de Villamaría, Caldas. Para tomar posesión del cargo debió presentar constancia de no vinculación al municipio y al departamento. (fl. 220, C. 1)
- Acta de Posesión No. 438 del 7 de abril de 1989, mediante la cual la señora López Tovar tomó posesión del cargo en propiedad. (fl. 220 Vltto, C. 1)
- Solicitud de reconocimiento de pensión gracia, radicada ante la UGPP el día **9 de diciembre de 2015**. (fls. 49-50, C. 1)
- Resolución No. RDP 9507 del 1 de marzo de 2016, expedida por la UGPP, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia de jubilación. (fls. 53-54, C. 1)
- Resolución No. RDP 019013 del 16 de mayo de 2016, expedida por la UGPP, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 9507. (fls. 58-59, C. 1)
- Resolución No. RDP 023507 del 24 de junio de 2016, expedida por la UGPP, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP 9507. (fls. 61-63, C. 1)

4. Solución al caso concreto

En consonancia con lo anteriormente citado, se encuentra acreditado que la señora Gloria Amparo López Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.318.344, cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913 para acceder a la

pensión Gracia, y esto es así, pues de los certificados de tiempo de servicios aportados al expediente, se desprende que los servicios prestados en favor del Departamento, obedecen a una vinculación como docente en el nivel de básica primaria en plaza nacionalizada.

Ahora bien, en el asunto en estudio, considera la entidad que la actora no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia, toda vez que no acredita vinculación como docente oficial para el 31 de diciembre de 1980. Sin embargo, a juicio de la Sala, tal afirmación queda desvirtuada a partir de las pruebas allegadas al expediente, de las cuales se desprende que la aquí demandante prestó sus servicios al departamento de Caldas como docente en institución educativa de carácter oficial (Seccional Urbana Manizales), entre los años 1977 y 1979. Es así como, la misma entidad territorial certifica que la señora López Tovar cubrió en tales calendas, licencias o vacantes del titular en plazas nacionalizadas; certificación no desvirtuada en el curso de este proceso.

4.1. Tiempo de servicios en interinidad

En relación con los tiempos de servicios docentes prestados mediante vinculación en interinidad - para efectos del reconocimiento de la pensión gracia -, el Consejo de Estado, al analizar un caso de perfiles fácticos y jurídicos análogos al que ahora es objeto de examen, manifestó lo siguiente³:

Un primer aspecto que lleva a la Sala a apartarse de las razones que expuso la entidad demandada para negar la petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia, es el relacionado con el nivel donde la actora prestó sus servicios, pues consideró que "... de conformidad con la norma transcrita y de los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que a 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial..."; es decir no tuvo en cuenta los tiempos que desempeñó en la Seccional Urbana como docente interina departamental, desde el 28 de septiembre al 21 de noviembre de 1976, desde el 8 de marzo al 9 de junio del 1977, y desde el 8 de agosto al 25 de septiembre de 1978. Al respecto, considera la Sala lo siguiente:

Para efectos del reconocimiento y pago de prestaciones del personal docente oficial, especialmente para el reconocimiento de la pensión gracia, se considera nacional el docente vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional y nacionalizado el vinculado por nombramiento de entidad territorial a partir del 1 de enero de 1976.

El personal docente nacional, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia. Así lo ha venido reiterando la corporación, especialmente desde la expedición de la sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S699, del cual se transcribe el siguiente aparte:

también, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00008-01(2022-13)

gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...” siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA, según constancia expedida por el Jefe de la Unidad Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento de caldas (fl. 15 Cd. 2), prestó sus servicios docentes en el departamento, así: [...]

Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre), la señora GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado durante 6 meses y 11 días, antes del 31 de diciembre de 1980, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión “... docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980” consagrada en la norma antes trascrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho como lo estimó el Tribunal.

En este punto, vale la pena aclarar que no le asiste razón a la entidad demandada al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en los que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, pues la Corte Constitucional⁴ ha venido sosteniendo, lo siguiente:

“... Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado.

*Ahora bien, de conformidad con la fotocopia del registro civil de nacimiento que obra a folio 26 del expediente, la señora GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA nació el 2 de septiembre de 1957, ello quiere decir que cumplió los 50 años de edad exigidos en la Ley 114 de 1913 el 2 de septiembre de 2007. Laboró desde el 27 de noviembre de 1976 hasta el 8 de agosto de 1978 ininterrumpidamente como docente interina nacionalizada (6 meses y 11 meses) y desde el 6 de octubre de 1982 hasta el 23 de noviembre de 2009 (27 años y 7 meses y 28 días). En consecuencia, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de caldas, la señora Pineda Barbos, cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a la pensión gracia.
[...]/Líneas de la Sala/*

De lo anterior se colige que, en el sub examine, igualmente, el tiempo de servicio prestado por la demandante antes del 31 de diciembre de 1980, cubriendo licencias en plazas nacionalizadas como docente interina – resulta válido para acreditar la vinculación de que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

⁴ Sentencia C-517 de 1999

Ciertamente, de las propias licencias se deduce la existencia del empleo en la planta de personal del Departamento de Caldas, el cual es remunerado con recursos del presupuesto asignado al sector de la educación para desarrollar funciones propias de los docentes y la existencia de un vínculo legal y reglamentario constituido mediante nombramiento y posesión del titular del cargo, es decir, se observan todas las condiciones necesarias para reconocer la existencia del empleo público.

Luego, sea a través de órdenes de prestación de servicio o mediante nombramiento y posesión, lo cierto es que, los decretos departamentales allegados al proceso, demuestran a cabalidad que la actora se vinculó con el Departamento de Caldas para desarrollar licencias en el sector educativo oficial entre el año 1977 y 1979, esto es, con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, lo cual le permite acreditar el presupuesto exigido en el inciso primero del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, se encuentra demostrada en este caso, la vinculación como docente interina en plaza nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

En cuanto a la naturaleza de los recursos con los que fueron remunerados tales servicios – situado fiscal del Fondo Educativo Regional FER –, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente⁵:

La pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913 y es definida como una prestación concedida a los docentes, con el fin de reconocerles su dedicación, entereza y esfuerzo en su gestión de educación. Su regulación se encuentra consagrada en el artículo 1.º ibídem, según la cual «los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley».

El artículo 4.º ibídem señala que para ser beneficiario de la pensión gracia es necesario que el peticionario acredite que i) «no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional», como quiera que su finalidad fue la de «compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales, respecto de las asignaciones que a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; y esta diferencia existía porque en virtud de la Ley 39 de 1935, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la secundaria se encontraba a cargo de la Nación»⁶ ; ii) que en los empleos desempeñados se haya conducido con honradez, consagración y buena conducta; y, iii) haber cumplido cincuenta años de edad.

[...]

De las normas previamente señaladas se deduce que el legislador acabó con el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, por quedar todos los docentes vinculados con la Nación. Por ello, la Sala sigue el criterio expuesto por la sala plena de esta corporación en fallo del 26 de agosto de 1997, en el sentido de que el numeral 2.º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es de carácter

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04688-01(3811-16)

transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los docentes nacionalizados.

La providencia previamente señalada sostuvo lo siguiente: [...] La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad '[...]con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación', hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera '[...]otra pensión o recompensa de carácter nacional'. [...]
/Líneas de la Sala/

**La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales. /Negrilla de la Sala/
[...]**

Esta Sección en la sentencia del 21 de junio de 2018, expediente 3805-14 realizó un análisis detallado de la naturaleza jurídica de los recursos transferidos o cedidos por la Nación a las entidades territoriales en virtud del antiguo situado fiscal, hoy sistema general de participaciones; de la situación de aquellos educadores a quienes en el acto de su vinculación al servicio oficial haya intervenido el fondo educativo regional; y, de los recursos que atendieron para atender las acreencias laborales, para arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permaneció su vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

(ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los fondos educativos regionales no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del situado fiscal, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimientos de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2º, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los fondos educativos regionales atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados⁶, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —situado fiscal— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) Por tanto, no es lógico inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad

⁶ Al respecto se puede consultar el Decreto 3157 (artículo 34) de 1968, la Ley 43 (artículo 6) de 1975, el Decreto 102 de 1976, la Ley 24 (artículo 54) de 1988, y el Decreto 1706 (artículo 10) de 1989.

presupuesta⁷; y (ii) por el errado argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación. /Líneas de la Sala/

vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere que la respectiva autoridad nominadora certifique de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial; o en su defecto, también se puede acreditar con copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales.

vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —situado fiscal— cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones. /Negrilla de la Sala/

De conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en dicha providencia, los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 en plazas territoriales o nacionalizadas, tienen derecho a la pensión gracia de jubilación. Incluso, aquellos docentes vinculados al servicio docente oficial durante el proceso de nacionalización – 1975 a 1980 – conservan el derecho a acceder a dicha prestación vitalicia una vez cumplan los demás requisitos legales previstos para ese efecto, pues el hecho de que a tales docentes se les hubiese remunerado con recursos del situado fiscal, no muta o cambia la naturaleza de la plaza ocupada (no la convierte en plaza nacional); considerando, además, que los recursos que ingresaban del situado fiscal a los Fondos Educativos Regionales, pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales.

Ahora bien, independientemente de la discusión en torno a la naturaleza – local o nacional - de los recursos del situado fiscal que eran ingresados al FER y con los cuales se remuneró a los docentes nacionalizados, es importante no perder de vista que el legislador quiso amparar la expectativa legítima de acceder a una pensión gracia por parte de aquellos docentes que quedaron inmersos en el proceso de nacionalización y que habían sido vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, previendo incluso, que la pensión gracia sería compatible con la pensión de vejez, así ésta proviniera parcial o totalmente de la Nación. De ahí que no resulte coherente despojar de tal derecho a los docentes que encuadran en dicha premisa legal bajo el argumento sobre la naturaleza de los recursos con que fueron remunerados sus servicios; aspecto que no pasó por alto el legislador, tanto así que se encargó de levantar la prohibición que contemplaba la Ley 114 de 1913 de percibir, además de la pensión gracia, otra pensión o recompensa de carácter nacional; ello, al tener claro

⁷ Artículo 73 (numerales 8 y 15) del Decreto 525 de 1990.

que la situación así regulada era transitoria y buscaba amparar a quienes, justamente, se hallaban en esa transición. De ahí que los docentes nombrados a partir del 1 de enero de 1981 ya no puedan acceder a la pensión gracia, comoquiera que la razón de ser de aquella se perdió, al quedar a partir de dicha data, a cargo de la Nación, todos los docentes en sus diversos niveles, quienes ya no tendrían la diferencia salarial entre territoriales y nacionales que otrora justificaba el reconocimiento de la prestación de gracia.

En suma, para la Sala no resulta de recibo el argumento de la parte demandada, con el cual pretende desvirtuar la naturaleza nacionalizada de la plaza ocupada por la parte demandante antes del 31 de diciembre de 1980.

4.2. Vinculación en propiedad

Mediante Decreto No. 00266 del 31 de marzo de 1989, suscrito por el Gobernador de Caldas “*en su calidad de agente del Gobierno Nal y en uso de las facultades legales que le confiere el art. 1º de la Ley 43 de 1975 y art. 15 del Decreto 1498 de 1986*” y por el Delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el FER, se nombró a la señora Gloria Amparo López Tovar en el cargo de docente con funciones de Directora en la Escuela rural Nuevo Río Claro del municipio de Villamaría, Caldas. Y mediante Acta de Posesión No. 438 del 7 de abril de 1989, la señora López Tovar tomó posesión del cargo en propiedad.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 43 de 1975⁸ dispone:

ARTÍCULO 1º.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

PARÁGRAFO.- El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función. Modificado Ley 24 de 1988 y Ley 29 de 1989. /Líneas de la Sala/

A su turno, el artículo 15 del Decreto 1498 de 1986⁹ establece:

Artículo 15. Los nombramientos y traslados de los docentes y directivos docentes nacionalizados deberán producirse por decreto expedido por el Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde Mayor de Bogotá, según el caso, y su Secretario de Educación con la refrendación del delegado del Ministro de Educación ante el Fondo Educativo Regional, tal como se establece en el

⁸ “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.”

⁹ Por el cual se dictan normas sobre nombramientos y traslados del personal docente nacional y nacionalizado del sector educativo nacional y se dictan otras disposiciones.

artículo 6° del presente Decreto y la certificación previa del Jefe de la Oficina Seccional de Escalafón para los nombramientos. El nombramiento o traslado decidido mediante acto diferente al señalado en este artículo y/o con aplicación de procedimientos diferentes a los establecidos en las normas vigentes, se considerará causal de mala conducta del funcionario que lo ordenó quien se hará acreedor a las sanciones de rigor.

En el sub examine, el acto de nombramiento fue firmado por el Gobernador del departamento de Caldas y por el Delegado del Ministerio de Educación ante el FER, situación esta última que, como bien lo anotó el Consejo de Estado, no la convierte en docente nacional.

Como puede verse, el nombramiento no fue hecho directamente por la Nación, sino por el gobernador de Caldas en ejercicio de las normas que lo facultaban para firmar tales actos en relación con docentes o plazas nacionalizadas, conjuntamente con el delegado del Ministerio ante el respectivo Fondo Educativo Regional – FER.

Aunado a lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió certificado de historia laboral de la demandante, en donde hace constar que ésta se encuentra cubierta por el régimen de pensiones del personal nacionalizado, ocupando el cargo docente en propiedad desde el 7 de abril de 1989. Lo propio se certifica por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas mediante documento que obra a folio 22 del cuaderno 1.

4.3. Cumplimiento de los demás requisitos legales

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente se puede determinar que, la señora Gloria Amparo López Tovar nació el 19 de diciembre de 1956, de manera que, cumplió los 50 años de edad el día **19 de diciembre de 2006**.

En cuanto al tiempo de servicios prestados, se tiene probado que laboró en plaza nacionalizada como docente interina antes del 31 de diciembre de 1980 – en los periodos ya reseñados en el acápite de pruebas allegadas – por lapsos que sumados corresponden a 7 meses de servicio. En propiedad, ha laborado desde el 7 de abril de 1989, lo cual significa que completó 20 años de servicio el día **7 de septiembre de 2008**, fecha en la cual adquirió el estatus pensional por reunir todos los requisitos exigibles para la pensión gracia de jubilación.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y a título de restablecimiento del derecho, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –

UGPP, que reconozca y pague a la demandante, una pensión gracia equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados en el año anterior a la consolidación del status pensional, esto es, entre el 7 de septiembre de 2007 y 7 de septiembre de 2008.

5. Prescripción

Ahora bien, comoquiera que la reclamación administrativa se realizó el **9 de diciembre de 2015**, la pensión gracia será reconocida desde el 7 de septiembre de 2008 pero con **efectos fiscales a partir del 9 de diciembre de 2012**, por prescripción trienal.

6. Indexación

Las anteriores sumas deberán pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A. y debidamente Indexadas o ajustadas según el índice de precios al consumidor conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por la demandante, desde la fecha a partir de la cual se le debe reconocer la pensión de jubilación gracia, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se debió reajustar teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

7. De las costas en primera instancia

Conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la **Parte Demandada**, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijan las agencias en derecho por valor de \$1.130.000 (Equivalente al 1% de las

pretensiones de la demanda) a cargo de la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. Falla

Primero: Se declara no probada la excepción de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y “buena fe”; y **probada parcialmente** la excepción de prescripción propuesta por la UGPP.

Segundo: Se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. RDP 009507 del 01 de marzo de 2016**, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de Jubilación deprecada por la demandante; **Resolución N° RDP 019013 del 16 de mayo de 2016**, mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 009507; y **Resolución N°. RDP 023507 del 24 de junio de 2016**, mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 009507 del 01 de marzo de 2016.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, se le ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que reconozca y pague a la señora **Gloria Amparo López Tovar**, una pensión gracia equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados en el año anterior a la consolidación del status pensional, esto es, entre el 7 de septiembre de 2007 y 7 de septiembre de 2008, pero con efectos fiscales **a partir del 9 de diciembre de 2012**, por prescripción trienal.

Cuarto: Las anteriores sumas deberán pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A. y debidamente Indexadas o ajustadas según el índice de precios al consumidor conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se condena en costas a la parte demandada – UGPP, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso. **Se fijan las agencias en derecho** por valor de \$1.130.000 (Equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda) a cargo de la parte demandada.

Sexto: **Liquidense** los gastos del proceso, **Devuélvase** los remanentes si los hubiere y **Archívense** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

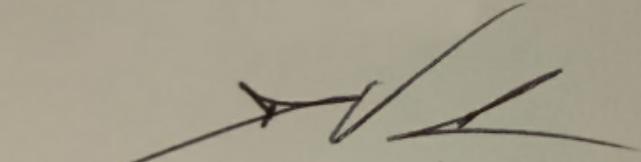
Notifíquese y Cúmplase

Proyecto discutido y aprobado en la Sala Segunda de Decisión realizada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	17 001 23 33 000 2019 00518 00
Clase:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Evelio Marulanda Robledo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Decide el despacho sobre el **retiro de la demanda** presentado por la parte demandante.

I. Antecedentes

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la misma aún no ha sido notificada a los demandados ni al Ministerio Público.

II. Consideraciones

De conformidad con lo expuesto en el artículo 174 del CPACA señala:

“Artículo 174. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta que en este caso, ciertamente, la demanda no ha sido aún notificada a la parte demandada ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda y en consecuencia, ordenar que por la Secretaría de esta Corporación se disponga la devolución a la parte demandante de las piezas pertinentes del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho

III. **Resuelve**

Primero: Por la Secretaría de esta Corporación, dispóngase la devolución a la parte demandante, de las piezas pertinentes del expediente, conforme su solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

**Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 215

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00170 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Eliecer Rivera
Demandado	Ministerio de Educación – FOMAG – municipio de Manizales

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de aprobación de una conciliación extrajudicial.

I. Antecedentes

El día 8 de junio de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, audiencia de conciliación extrajudicial entre el señor Jorge Eliecer Rivera Franco, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y municipio de Manizales, llegando a un acuerdo en relación con la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías pretendida en la demanda, por valor de \$5.775.884.

II. Consideraciones

A efectos de resolver lo pertinente sea lo primero indicar que, tratándose de la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹ señala:

Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será*

¹ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

consultable. /Negrilla del Despacho/

Ahora bien, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, indica lo siguiente:

Artículo 152. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. [...]

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En estos casos, el Consejo de Estado² ha considerado lo siguiente:

El acta del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realiza ante el Ministerio Público, se somete a aprobación de la jurisdicción contenciosa, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se somete a la aprobación de la jurisdicción contenciosa, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez.

(...)

Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiéndolo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado³ y en otras el valor

² Providencia del 27 de enero de 2005, proferida con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso de radicación No. 2003-01254.

³ 1 Ver, por ejemplo, auto de 20 de marzo de 2003, exp 22.399. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de lo conciliado supera los \$26'390.000 exigidos en el 2001 y los \$36'950.000 exigidos en el 2002 para que un asunto en lo contencioso administrativo fuese

de la petición⁴, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción.”

En el *sub examine*, el valor de lo conciliado asciende a \$5.775.884, suma inferior a 50 SMLMV, razón por la cual el asunto no es de competencia de este Tribunal sino de los Jueces Administrativos del Circuito, según corresponda por reparto.

En cuanto a la falta de competencia, el artículo 168 del CPACA dispone:

Artículo 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De conformidad con lo anterior, se declarará la falta de competencia para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

- 1. Declarar la falta de competencia** del Tribunal para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia.
- 2. Remítase** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos del Circuito.

Notifíquese Y Cúmplase



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

de segunda instancia.

⁴ Ver, por ejemplo, auto del 12 de diciembre de 2001, exp: 20.336. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de la petición ascendió a \$65’258.796, que supera los \$26’390.000 exigidos en abril de 2000 para que una demanda fuese de segunda instancia”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 132

Asunto: Corre traslado de prueba
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00297-00
Demandante: Débora Isabel Doria Pico
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En audiencia inicial llevada a cabo el 29 de julio de 2019 dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba documental (fl. 161, C.1) tendiente a que el Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural certifique la vinculación de la señora Débora Isabel Doria Pico como empleada del Incora, las cotizaciones efectuadas por la entidad empleadora y los descuentos realizados a la demandante por concepto de aportes con destino al Sistema General de Pensiones durante los últimos 10 años de servicio, discriminando cada uno de los factores sobre los que cotizó. Mediante oficio n° 492 del 25 de febrero de 2020 la Secretaría de esta Corporación requirió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que remitiera la información solicitada.

Atendiendo lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegó documentación visible de folios 2 a 13 del cuaderno 3.

De la prueba mencionada, **CÓRRESE** traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 137
FECHA: 1 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned centrally on the page.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 286

Asunto:	Admite apelación contra sentencia
Medio de Control:	Acción popular
Radicación:	17001-33-39-006-2019-00344-02
Demandante:	Daniel Prada Calderón y otros
Demandados:	Municipio de Manizales

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de alzada interpuesto por el Municipio de Manizales (archivo 17 expediente digital), contra la sentencia proferida el nueve (9) de marzo dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 16 expediente digital).

Sobre el punto se tiene que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)”*.

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prevé: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

El Despacho observa que la notificación de la sentencia apelada se produjo el 10 de marzo de 2020 (estado n° 40) y que el recurso de apelación fue presentado el 13 de marzo de 2020, por lo que se estima oportuno. Así mismo, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Manizales, contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales en el trámite de la referencia.

Segundo. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, y por estado electrónico a las partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 137 FECHA: 1 de octubre de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 204

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2017-00099-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José René Rodríguez Gordillo
Demandado:	Municipio de Manizales

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 22 y 48 del cuaderno 1.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandada** y que obra entre folios 97 y 163 del cuaderno 1 y expediente administrativo que obra en el cuaderno 2.

-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la **llamada en garantía** Fiduprevisora S.A. y que obra entre folios 220 y 242 del cuaderno 1 A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 205

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2017-00384-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Amparo Bedoya Pelaez
Demandado:	Casur

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 15 y 62 del cuaderno 1.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandada** y que obra entre folios 83 y 95 del cuaderno 1.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corre traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 212

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2017-00727-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	UGPP
Demandado:	Glenda María Gómez Perea

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 11 y 199 del cuaderno 1; 200 y 241 del cuaderno 1 A.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandada**, señora Glenda María Gómez Perea, que obra a folio 272 del cuaderno 1A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corre traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', written over a light gray rectangular background.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 207

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2018-00025-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Héctor José Osorio Ocampo
Demandado:	Colpensiones

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a cuyo tenor literal:

Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 13 en cita, toda vez que las partes no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas y, comoquiera que el Despacho no estima necesario decretarlas, es preciso entonces prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo, ocurrido lo cual, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia.

En todo caso, se hace necesario hacer un pronunciamiento expreso sobre la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de la misma, en los siguientes términos:

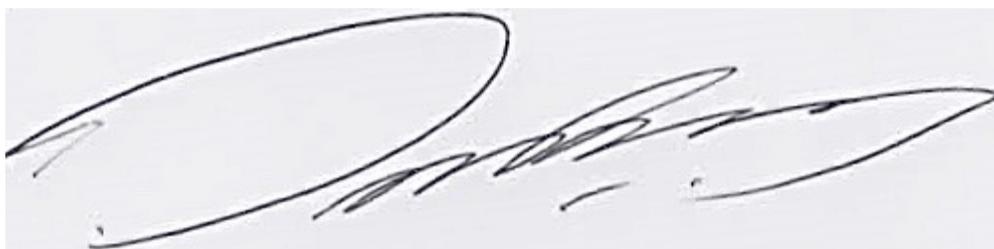
-Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandante** y que obra entre folios 11 y 65 del cuaderno 1.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental, la allegada por la parte **demandada** y que obra entre folios 89 y 100 del cuaderno 1.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se corre traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo estima emita concepto de mérito, por el término común de diez (10) días. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado